DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5933, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5933

CONSIDERANDO: Que a causa de los inconvenientes que experimenta la producción agrícola y de los trastornos derivados de la pasada tiranía, el pequeño agricultor dominicano se ve sometido muchas veces a ejecuciones judiciales de sus propiedades, las cuales constituyen los recursos económicos de sus familias y el bienestar social de la región donde radican;

CONSIDERANDO: Que una vasta extensión de las tierras laborales del país se encuentran en explotación agrícola o con asiento de crianza o de industrias rurales, bajo la forma de arrendamiento;

CONSIDERANDO: Que los arrendatarios rurales generalmente no están en condiciones de hacer una justa estimación de las ganancias que puedan obtener como resultado de sus faenas, ni de las cargas y obligaciones que asumen al contratar los arrendamientos, todo lo cual determina frecuentemente que su trabajo resulta improductivo frustratorio, creando así un desaliento para el trabajo de los campos que a la postre perjudica tanto a los propios arrendatarios como a los propietarios de las tierras;

CONSIDERANDO: Que los sistemas usados en el crédito agrícola ha perjudicado el pequeño agricultor dominicano en tal

forma, que no les permite solventar sus deudas de una manera normal y regular, dando ello origen a las frecuentes pérdidas de sus propiedades rurales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dictar toda medida que prevenga las posibles causas de trastornos sociales y debilitamiento de la economía nacional, de la cual forma parte esencial el trabajo de los campos por la familia campesina;

CONSIDERANDO: Que es necesario hacer que el campesino dominicano se arraigue a su tierra y vea en ella la fuente de producción y el fundamento esencial de la evolución social de su familia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley no será valido ningún contrato de arrendamiento de terrenos rurales que no se haya hecho por escrito y en el cual conste la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura.

La aprobación estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura o de los funcionarios a los cuales dicho Secretario de Estado delegue esa atribución. En caso de disconformidad de los arrendadores y arrendatarios, éstos podrán en todo caso solicitar la aprobación personal del Secretario de Estado.

La aprobación personal del Secretario de Estado será indispensable siempre y cuando se trate de arrendamiento de porciones de terrenos de 1,200 tareas o más.

Artículo 2.— Estarán bajo el alcance de esta Ley no solamente los arrendamientos que sigan las pautas del Código Civil sino todos los otros contratos que habitualmente se estipulan en las regiones rurales como equivalente a arrendamientos.

Artículo 3.— La aprobación no será otorgada sino cuando en el contrato se estipule un precio de arrendamiento o un pago del mismo razonablemente favorable para el campesino arrendatario o arrendador, y una duración del contrato que resulte adecuada para el buen éxito del género de trabajo que se ha de continuar o emprender en el terreno.

Artículo 4.- Es entendido que la aprobación de un contrato de arrendamiento por la Secretaría de Estado de Agricultura no constituirá ninguna prueba ni perjuicio acerca del derecho de propiedad de terreno o de la legitimidad de los derechos del arrendador.

Artículo 5.- Los precios de arrendamiento o los pagos que se fijen en virtud de esta ley se reputarán como los ingresos que reciben los arrendadores correspondientes por ese concepto, para todos los fines legales.

Artículo 6.- Los contratos de arrendamientos aprobados en virtud de esta Ley por la Secretaría de Estado de Agricultura no estarán sujetos al impuesto sobre documentos, en lo que respecta al hecho de esa aprobación.

Artículo 7.- Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Agricultura en presencia del agricultor deudor y del acreedor, o de sus representantes, tratará por todos los medios de buscar una fórmula equitativa para la solución de los problemas existentes, a fin de evitar la desposesión del agricultor deudor, garantizando al acreedor el pago de su acreencia en la forma y condiciones convenidas o determinadas por la Secretaría de Estado de Agricultura como justa fórmula para evitar los perjuicios y las pérdidas de los fondos asiento de la familia campesina.

PARRAFO II.- El incumplimiento por parte del agricultor de la fórmula propuesta por la Secretaría de Estado de Agricultura y aceptada por aquel, permitirá a los acreedores obtener de la mencionada Secretaría de Estado una certificación que determine el incumplimiento de tal obligación, pudiendo, en consecuencia, el acreedor incoar las acciones judiciales que crea oportuna para el resguardo de sus derechos.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Agricultura, en caso de fuerza mayor debidamente reconocidos por dicho Departamento, podrá determinar moratorias para el pago de

cualquier deuda de un agricultor, siempre y cuando establezca garantías privilegiadas en favor de los acreedores, en todos los casos en que ello sea posible.

Artículo 8.— El Secretario de Estado de Agricultura, por medio de Resoluciones que deberán ser aprobadas por el Consejo de Estado, podrá dictar regulaciones detalladas para la ejecución de esta ley, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial o en cualquier periódico de amplia circulación nacional, y las mismas serán obligatorias después de los quince días de su publicación.

Artículo 9.—Toda infracción a esta ley o a las regulaciones previstas anteriormente se castigará con prisión correcional de un mes a dos años, o multa de RD$10.00 a RD$50.00, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Artículo 10.— La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5934, que deroga la Ley No.5180, del 27 de julio del 1959, que creó la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5934

Artículo 1.— Queda derogada la Ley No. 5180, de fecha 27 del mes de julio de 1959, que creó la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Artículo 2.— Se restablecen los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 (Capítulo II) del Código de Salud Pública (Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956), cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 128.— La producción agrícola o industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución